

**INFORME No. 163/18**

**PETICIÓN 1116-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

PAULO IGOR DO NASCIMENTO PINTO Y OTROS

BRASIL

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 187

12 diciembre 2018

Original: portugués

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 12 de diciembre de 2018.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 163/18. Petición 1116-07. Admisibilidad. Paulo Igor do Nascimento Pinto, Rafael Carvalho da Costa y otros. Brasil. 12 de diciembre de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Defensoría Pública del Estado de Rio de Janeiro (DPE/RJ) |
| **Presuntas víctimas:** | Paulo Igor do Nascimento Pinto y otros[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Brasil[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial), todos ellos relacionados con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), y artículos 10 (derecho a la salud), 13 (derecho a la educación), 16 (derecho de la niñez) y 18 (protección de los minusválidos) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 27 de agosto de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 1 y 22 de diciembre de 2008, 1 de diciembre de 2009 y 17 de febrero de 2012 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 24 de junio de 2014 |
| **Fecha de la primera respuesta****del Estado:** | 28 de octubre de 2014 |
| **Observaciones adicionales****de la parte peticionaria:** | 10 de diciembre de 2014, 8 de enero y 17 de junio de 2015, y 16 de febrero de 2018 |
| **Observaciones adicionales****del Estado:** | 11 de marzo de 2015 y 19 de julio de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (instrumento adoptado el 25 de septiembre de 1992) y Protocolo de San Salvador (instrumento depositado el 21 de agosto de 1996) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos****y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles:** | Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales), todos ellos relacionados con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículo 13 (derecho a la educación) del Protocolo de San Salvador |
| **Agotamiento de los recursos internos o aplicabilidad de una excepción a la regla:** | Sí, se aplica la excepción prevista en el inciso (c) del párrafo 2 del artículo 46 de la Convención Americana. |
| **Presentación dentro del plazo:** | Sí, en lo que respecta a la sección VI. |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición se refiere a la presunta falta de garantía pública, integral y especializada de la salud y la educación para las personas con trastorno del espectro autista (en adelante “TEA”) en el estado de Rio de Janeiro (en adelante el “estado”). Según la parte peticionaria, la presunta falta de políticas públicas adecuadas da lugar a la violación de los derechos humanos de las presuntas víctimas mencionadas en la presente petición, a saber: Paulo Igor do Nascimento Pinto (nacido el 3 de junio de 1993), Rafael Carvalho da Costa (nacido el 15 de diciembre de 1995), Iago de Souza Lorenzet (nacido el 24 de janeiro de 1996), Gabriel Pedro Pereira Perdigão (nacido el 29 de junio de 1994), Eduardo Duarte Alves (nacido el 13 de marzo de 1993), Willian Coutinho Lima (nacido el 28 de agosto de 1986), Douglas de Castro Alves (nacido el 30 de abril de 1998), Renato Garcia Rocha (nacido el 15 de abril de 1989), Felipe Marques Victoria, David Germano Ramos (nacido el 4 de mayo de 1987), Iuri Vale de Oliveira (nacido el 17 de diciembre de 1990) y Matheus da Silva Chaves.
2. En 2004, la Defensoría Pública del Estado de Rio de Janeiro (en adelante el “peticionario” o la “DPE”) cursó a la Secretaría de Estado de Salud una solicitud de información sobre los tratamientos existentes para las personas autistas. Como respuesta, el estado presentó una lista de todos los centros de atención psicosocial que funcionaban en su territorio e informó que la administración de esos centros incumbía a los municipios. Al buscar información sobre la atención de personas con TEA en cada uno de los centros, el peticionario comprobó que los servicios de salud mental abarcaban solamente la psicosis y neurosis graves y no se mencionaba el TEA en absoluto. Ese mismo año, la DPE preguntó a la Secretaría de Estado de Educación cuáles eran los centros de educación especializados que recibían a niños que se encuadraban en el espectro autista. El estado respondió que había un solo centro que podía recibirlos y concluyó que el tratamiento proporcionado por el estado a las personas autistas es esporádico y atomizado, además de inadecuado, ya que no hay un lugar que reúna todas las actividades necesarias para el desarrollo de ese grupo en un horario integral. Según la DPE, eso conduce a la “muerte social” de estos niños, en vista de que la falta de atención integral y adecuada en los ámbitos de la salud y la educación impide que se garantice su desarrollo y su inserción social.
3. En consecuencia, el 31 de marzo de 2005, la DPE, junto con la Asociación de Padres y Amigos de Personas Autistas (Mano Amiga), propuso entablar una acción civil pública contra el estado de Rio de Janeiro. La DPE afirmó que en el inciso 2 del artículo 23 de la Constitución se prevé que es de competencia común de la Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios el deber de cuidar de la salud y asistencia pública, además de la protección y garantía de los derechos de las personas con discapacidad. Agregó que el estado de Rio de Janeiro integra el Sistema Único de Salud y que es responsable no solo de velar por la salud, sino también de ofrecer atención integral y multidisciplinaria a las personas autistas. Señaló asimismo que en el inciso 3 del artículo 208 de la Constitución se establece el deber del Estado de ofrecer atención educacional especial a las personas con discapacidad, preferentemente en el sistema ordinario de enseñanza.
4. En vista de la urgencia del pedido, el peticionario solicitó anticipación de tutela en el ámbito de la acción civil pública. Ante la falta de un pronunciamiento judicial específico con respecto al requerimiento anticipatorio, en febrero de 2007 reiteró el pedido, al cual se accedió parcialmente el 2 de febrero de 2010. En la decisión se dispuso que el estado de Rio de Janeiro facilitara, en un plazo razonable, núcleos de atención y tratamiento para menores con TEA o que ampliara los núcleos ya establecidos y fijó un plazo de 30 días para el cumplimiento de la decisión. El estado interpuso un recurso contra la decisión anticipatoria de los efectos de la tutela. No fue sino hasta agosto de 2010 que el estado indicó las medidas que se adoptarían para dar cumplimiento a la decisión tomada en su contra. Posteriormente, el 29 de junio de 2011, se determinó que la acción civil pública era procedente y se condenó al estado de Rio de Janeiro a proveer unidades especializadas propias, gratuitas y en régimen integral en los ámbitos de la salud, la educación y la asistencia social para las personas autistas. La sentencia confirmó la decisión anticipatoria de los efectos de la tutela. El peticionario alega que el estado apeló la decisión, argumentando que tal deber corresponde a los municipios. El 3 de junio de 2014, la apelación fue denegada y se confirmó la sentencia. No obstante, el 9 de diciembre de 2014, el Tribunal de Justicia del Estado de Rio de Janeiro suspendió la ejecución provisional de la sentencia de la acción civil pública hasta que se tomara una decisión sobre la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto por el estado ante el Supremo Tribunal Federal. Posteriormente, el 14 de abril de 2015, se decidió dar cumplimiento a la sentencia por entenderse que su suspensión había sido errónea en el ámbito de una apelación interlocutoria, en vista de que la nueva ley disponía un recurso diferente en casos como este[[6]](#footnote-7).
5. La DPE afirma que realizó varias visitas y entrevistas con las familias de las presuntas víctimas y comprobó no solo la falta de una mejora en la atención de las personas autistas en el estado, sino un empeoramiento por falta de recursos materiales y humanos. Señala que se presentó un proyecto de ley en la Asamblea Legislativa con la finalidad de crear centros de rehabilitación integral para personas autistas y con discapacidad mental. Sin embargo, afirma que el proyecto de ley fue vetado integralmente por el gobernador del estado, lo cual sería una muestra de la falta de voluntad política para garantizar el acceso a la salud y a la educación de las presuntas víctimas.
6. Por otro lado, el estado alega la falta de competencia *ratione materiae* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Comisión”) para determinar que se cometieron violaciones de los artículos 10, 16 y 18 del Protocolo de San Salvador. Asimismo, alega que el peticionario no agotó los recursos internos de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del artículo 46 de la Convención Americana, en vista de que, tras la denegación del recurso en segunda instancia, el estado de Rio de Janeiro interpuso un recurso extraordinario ante el Supremo Tribunal Federal y un recurso especial ante el Tribunal Superior de Justicia, sobre cuya admisibilidad todavía no se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de Rio de Janeiro[[7]](#footnote-8).
7. El estado alega que en la presente petición no se describen hechos que caractericen una violación de la Convención Americana, habida cuenta de la implementación progresiva de los derechos sociales. En ese sentido, señala diversas medidas legislativas y administrativas que fueron adoptadas por el gobierno nacional y el gobierno estadual tras la decisión de anticipación de tutela en la acción civil pública con la finalidad de atender las necesidades de las personas con TEA. El estado alega que, el 9 de febrero de 2015, el juez de la Novena Jurisdicción de Hacienda Pública de la Capital ratificó los motivos que habían fundamentado la suspensión del cumplimiento de la sentencia, contra la cual la DPE recurrió al Tribunal de Justicia.
8. El estado afirma asimismo que el peticionario, al alegar una omisión tendiente a generar riesgos para la vida y la integridad personal de las presuntas víctimas, no especifica los daños que podrían concretarse o producirse, sino que se limita a presentar argumentos genéricos, además de referirse indistintamente a todas las personas con autismo en el estado de Rio de Janeiro. Por último, señala que, a pesar de los esfuerzos realizados para promover los derechos de las personas autistas, el tema entra en la esfera del principio del margen de apreciación nacional y la Comisión no está facultada para definir la forma en que deben implementarse las políticas públicas internamente.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Según información de dominio público, la Comisión constata que, el 22 de septiembre de 2014, el estado de Rio de Janeiro interpuso un recurso especial y un recurso extraordinario contra la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia local. Ambos recursos fueron denegados mediante decisión del 29 de octubre de 2014. El estado interpuso un recurso contra la decisión denegatoria del recurso especial, que el Tribunal Superior de Justicia denegó el 31 de mayo de 2016, con tránsito en juzgado el 15 de agosto de 2016. Además, interpuso un recurso contra la decisión denegatoria del recurso extraordinario, cuya tramitación fue suspendida por el Tribunal de Justicia, por orden del Supremo Tribunal Federal, hasta que se analice el tema de repercusión general No. 698, “Límites del Poder Judicial para determinar las obligaciones de hacer del Estado consistentes en la realización de concursos públicos, la contratación de servidores públicos y la ejecución de obras que propicien el derecho social a la salud, al cual la Constitución de la República confiere especial protección”.
2. En el inciso c) del párrafo 2 del artículo 46 de la Convención Americana y en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 31 del Reglamento de la Comisión se establece como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos la demora injustificada en la resolución de los recursos interpuestos por las presuntas víctimas en el ámbito interno. Cabe destacar que, aunque no haya disposiciones convencionales o reglamentarias que establezcan de una manera específica el lapso temporal que constituye una “demora injustificada”, la Comisión debe analizar cada caso en particular y determinar si se aplica la excepción. En el caso de autos, sobre la base de los hechos presentados por las partes, la Comisión observa que han transcurrido más de 13 años sin que se tome una decisión definitiva en la causa y que se podría estar perjudicando a las presuntas víctimas, como consecuencia de la demora en la prestación jurisdiccional, debido a que no se está garantizando el acceso especializado e integral a la salud y la educación.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la índole del asunto presentado, la Comisión considera que los hechos alegados, de probarse, podrían llegar a caracterizar violaciones de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales), todos ellos relacionados con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y del artículo 13 (derecho a la educación) del Protocolo de San Salvador.
2. Asimismo, en cuanto a la presunta falta de competencia *ratione materiae* para determinar que se ha violado el derecho a la salud enunciado en el Protocolo de San Salvador, la Comisión observa que la competencia prevista en el apartado 6 del artículo 19 de dicho tratado para pronunciarse en el contexto de un caso individual se limita a los artículos 8 y 13. En lo que concierne a los demás artículos, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión puede tenerlos en cuenta para interpretar y aplicar la Convención y otros instrumentos pertinentes. Además, la Comisión observa que la acción civil pública iniciada en 2005 sigue pendiente desde hace más de 13 años, sin una decisión definitiva de las autoridades judiciales brasileñas, lo cual podría caracterizar una violación del plazo razonable.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en lo que respecta a los artículos 4, 5, 8, 19, 24, 25 y 26, relacionados con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, y al artículo 13 del Protocolo de San Salvador;
2. Declarar inadmisible la presente petición en lo que respecta a los artículos 10, 16 y 18 del Protocolo de San Salvador;
3. Notificar a las partes de la presente decisión, proceder con el análisis del fondo del caso, publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 12 días del mes de deciembre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, y Antonia Urrejola, Miembros de la Comisión.

1. Rafael Carvalho da Costa, Iago de Souza Lorenzet, Gabriel Pedro Pereira Perdigão, Eduardo Duarte Alves, Willian Coutinho Lima, Douglas de Castro Alves, Renato Garcia Rocha, Felipe Marques Victoria, David Germano Ramos, Iuri Vale de Oliveira y Matheus da Silva Chaves. [↑](#footnote-ref-2)
2. De conformidad con lo dispuesto en el inciso “a”, párrafo 2, del artículo 17 del Reglamento de la Comisión, la comisionada Flávia Piovesan, de nacionalidad brasileña, no participó en el debate ni en la decisión sobre este caso. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante la “Convención Americana” o la “Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “Protocolo de San Salvador”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron transmitidas debidamente a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. Mediante la Ley 12.322/2010 se dispuso que el recurso idóneo contra una decisión que no admite recurso extraordinario o especial no es la apelación interlocutoria, sino un recurso judicial en los propios autos. [↑](#footnote-ref-7)
7. En sus alegatos, el Estado no informa sobre las fechas en que se interpusieron los recursos. [↑](#footnote-ref-8)